

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

...3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

"Art. 105.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión. (...)"

Que, en la Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, se estableció:

DISPOSICIÓN GENERALES:

00089

"SEGUNDA.- Terminación por vencimiento de plazo.- *En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminaran de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación; sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante."*

Que, el 22 de septiembre de 1982, se celebró el contrato mediante el cual se autorizó la concesión de la frecuencia 890 KHz, a favor del señor Pedro Carlos Falquéz Batallas, para servir a la ciudad de Machala, provincia de El Oro, con una estación de radiodifusión a denominarse "SUPERIOR".

Que, mediante oficio No. STI-2003-2835 de 14 de noviembre de 2003, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones renovó el contrato de concesión de la frecuencia 890 KHz, matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, por lo que la vigencia del contrato fue hasta el 05 de septiembre de 2013.

Que, con oficio ARCOTEL-2015-ITC-0033 de 04 de marzo de 2015, el Intendente Nacional Técnico de Control de la ARCOTEL remitió copia del informe Nro. IN-IRC-2013-0491 de 14 de junio de 2013, referente a la operación de la estación de radiodifusión denominada "SUPERIOR" (890 KHz), matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, en el que manifiesta que:

"En inspección realizada el sistema de radiodifusión denominado SUPERIOR (890KMz), con operación en la población de Machala, provincia de El Oro, se presentaron las siguientes observaciones:

Opera una potencia de transmisor de 8.640 W y una Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) de 13.725.043 W W, parámetros técnicos que se encuentran muy por debajo de lo autorizado.

En la medición realizada en la estación SACER de Taura, se registró un nivel de intensidad de campo de 17.9 dBuV/m.

Su frecuencia de difusión de 890 KHz opera con un ancho de banda de 10 KHz y su enlace estudio-transmisor opera en la frecuencia 230.7 MHz, conforme a lo autorizado en su contrato de concesión."

Que, en el citado informe se concluyó que: *"El sistema de radiodifusión SUPERIOR, concesionado en la frecuencia 890 KHz, opera con una potencia de transmisión y un P.E.R. (Potencia Efectiva Radiada), muy por debajo de lo autorizado mediante oficio STL-2010-0676 de 14 de octubre de 2010."*

Que, conforme lo señalado en el certificado de obligaciones económicas No. 0086 del 25 de mayo del 2015, *se puede establecer que el señor Carlos Falquéz Batallas, concesionario de la frecuencia 890 KHz, se encuentra adeudando a la ARCOTEL, por uso de la frecuencia la cantidad correspondiente a 4 meses de mora.*

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento al Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en materia de radiodifusión y televisión.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se

encuentran la de sustanciar y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Que, en el caso materia del análisis se puede establecer que con fecha 22 de septiembre de 1982, se otorgó la concesión de la frecuencia 890 KHz, a favor del señor Pedro Carlos Falquéz Batallas, para servir a la ciudad de Machala, provincia de El Oro, con una estación de radiodifusión a denominarse "SUPERIOR", la cual fue renovada por la ex SUPERTEL con oficio No. STI-2003-2835 de 14 de noviembre de 2003, por lo que dicho contrato estuvo vigente hasta el 05 de septiembre de 2013; sin embargo de lo cual la mencionada estación continuaba operando en aplicación de la prórroga dispuesta por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013.

Que, conforme lo disponía la Ley de Radiodifusión y Televisión, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, a través de la Intendencia Regional Costa, emitió el informe técnico relacionado con la operación de la estación de radiodifusión materia del análisis Nro. IN-IRC-2013-0491 de 14 de junio de 2013, recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 4 de marzo del 2015, en el que se determinó que:

"el sistema de radiodifusión SUPERIOR, concesionado en la frecuencia 890 KHz, opera con una potencia de transmisión y un P.E.R. (Potencia Efectiva Radiada), muy por debajo de lo autorizado mediante oficio STL-2010-0676 de 14 de octubre de 2010."

Que, de la revisión del sistema SIFAF, se establece que el concesionario Pedro Carlos Falquéz Batallas, del sistema de radiodifusión SUPERIOR, concesionado en la frecuencia 890 KHz, a la presente fecha se encuentra adeudando a la ARCOTEL, por pago de uso de frecuencia, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2015, lo que de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, art. 112, numeral 8; y, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, art. 47, numeral 2, son causales para la terminación del contrato de concesión, por cumplimiento de plazo, en concordancia con lo dispuesto en la disposición General Segunda del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

Que, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a las normas y reglamentos emitidos por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, estableció:

"Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Que, en referencia a los casos en los cuales los concesionarios no tienen derecho a una renovación o una prórroga de la operación del contrato de concesión, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, hace referencia a la terminación de contratos por vencimiento de plazo, disponiendo para el efecto:

"SEGUNDA.- Terminación por vencimiento del plazo.- En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación; sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante."

Que en el caso materia del presente análisis se puede establecer que el ex Organismo Técnico de Control ha determinado en su informe que el concesionario de la estación de radiodifusión denominada "SUPERIOR" (890 MHz), matriz de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, no ha operado de conformidad con los parámetros contractuales y legales respectivos, lo cual genera que el concesionario no tenga derecho a la prórroga del contrato y permite a que la ARCOTEL, pueda proceder a dar por terminado el contrato de concesión respectivo, por cumplimiento del plazo, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 47, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Que, cabe señalar que de manera adicional al incumplimiento técnico de la estación demostrada con el informe de operación presentado por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo señalado en el certificado de obligaciones económicas No. 0086 del 25 de mayo del 2015, se ha podido establecer que el concesionario señor Pedro Carlos Falquez Batallas, por concepto de tarifas de uso de frecuencias de la estación de radiodifusión denominado SUPERIOR se encuentra adeudando a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones lo correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del presente año, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	# FACTURA	Emisión	Vencimiento	Estado	Total
480823	001-002-000467554	06/02/2015	21/02/2015	Pendiente_RT	417,18
483596	001-002-000470454	06/03/2015	21/03/2015	Pendiente_RT	413,65
486497	001-002-000473256	10/04/2015	25/04/2015	Pendiente_RT	410,12
489300	001-002-000476112	08/05/2015	23/05/2015	Pendiente_RT	406,83

Que, conforme lo establece el Reglamento de terminaciones de títulos habilitantes aprobado mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, en el presente caso, no es procedente que la Autoridad de Telecomunicaciones disponga el inicio de un proceso administrativo, sino que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL debería emitir un acto administrativo mediante el cual se dé por terminado el contrato de concesión, por cumplimiento de plazo.

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0042 de 15 de abril de 2015, delega al Ing. Gonzalo Carvajal, entre otras, las siguientes funciones: "a) Suscribir el otorgamiento y la extinción de Títulos Habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta."

Que, la Dirección Jurídica de Regulación mediante memorando ARCOTEL-DJR-2015-0434-M del 25 de mayo del 2015, emitió su criterio respecto a la mala operación y la mora en la cual incurrió el concesionario de la frecuencia 890 KHz en la que opera la estación de radiodifusión denominado "SUPERIOR" matriz de la ciudad de Machala provincia de El Oro.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los informes técnico y jurídico constantes en los memorandos ARCOTEL-2015-ITC-0033 de 4 de marzo del 2015, IN-IRC-2013-0491 de 14 de junio de 2013, ARCOTEL-DJR-2015-0434-M de 25 de mayo de 2015 y el certificado de obligaciones económicas No. 086 del 25 de mayo del 2015.

ARTÍCULO DOS.- Disponer la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 890 KHz suscrito el 22 de septiembre de 1982 a favor del señor Pedro Carlos Falqu ez Batallas, que opera la estación de radiodifusión denominada "SUPERIOR", matriz de la ciudad de Machala, provincia de El

Oro, por vencimiento de plazo conforme lo determina el Art. 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Segunda del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN."; y, en consecuencia debe proceder a suspender la emisión de señal abierta y dejar de operar la citada estación. 00089

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 11 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, por lo que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

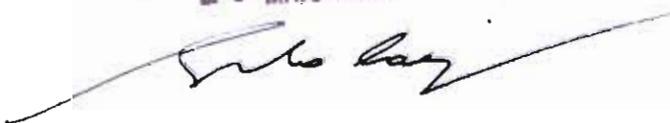
ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Jurídica de la ARCOTEL proceda a registrar la terminación y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de radiodifusión llevado a través de la base de datos denominada SIRATV.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Nacional Financiera Administrativa suspenda la facturación por el uso de las frecuencias materia de la presente terminación del contrato.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Pedro Carlos Falqués Batallas, ex concesionario de la frecuencia 890 KHz, donde funciona la estación de radiodifusión denominada "SUPERIOR", matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 MAYO 2015


Ing. Gonzalo Carvajal
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dr. Pablo Puga Benalcázar Servidor Público 7 	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación 